

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JAIRO RODRIGUEZ AGUIRRE** radicado con el N° **2020 - 00274**. Informó que fue allegada por la activa las respectivas constancias de notificación personal y por aviso conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 23 de Junio de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 23 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 265

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JAIRO RODRIGUEZ AGUIRRE** radicado con el N° **2020 - 00274**, para proveer lo pertinente a verificar el cumplimiento de la carga procesal del demandante, respecto a la notificación personal realizada al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue instaurada el 06/11/2020, correspondiendo a este despacho por reparto el 09/11/2020; asimismo, mediante Auto Interlocutorio N° 0118 del 12/11/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$918.880,00), por concepto de los intereses corrientes, sobre el saldo del capital correspondiente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.825,592), liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados desde el 11 de julio de 2017 al 11 de enero de 2018, de acuerdo a la tabla de amortización.

2.-) Por la suma de: TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 3.706.398,00), por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha 11 de julio de 2018 de acuerdo a la tabla de amortización.

2.1-) Por la suma de: NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$918.880,00), por concepto de los intereses

corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados por la cuota de capital del numeral anterior, desde el 11 de enero de 2018 al 11 de julio de 2018 de acuerdo a la tabla de amortización.

2.2.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.480.997,44)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **12 de julio de 2018**, hasta el día en día 06 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

2.3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **3-)** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **7 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

3.-) Por la suma de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$689.160,00)**, por concepto de los intereses corrientes, sobre el saldo del capital correspondiente a **ONCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.119,194)**, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados desde el 11 de julio de 2018 al 11 de enero de 2019, de acuerdo a la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 3.706.398,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha 11 de julio de 2019 de acuerdo a la tabla de amortización.

4.1.-) Por la suma de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$689.160,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados por la cuota de capital del numeral anterior, desde el 11 de enero de 2019 al 11 de julio de 2019 de acuerdo a la tabla de amortización.

4.2.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.383.906,73)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **12 de julio de 2019**, hasta el día 06 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

4.3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **3-)** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **7 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

5.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$459.440,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados sobre el saldo de capital de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.412.796.00)**, desde el 11 de julio de 2019 al 11 de enero de 2020, de acuerdo a la tabla de amortización.

6.-) Por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 3.706.398,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha 11 de julio de 2020 de acuerdo a la tabla de amortización.

6.1.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$459.440,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados por la cuota de capital del numeral anterior, desde el 11 de enero de 2020 al 11 de julio de 2020, de acuerdo a la tabla de amortización.

6.2.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$317.724,28)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **12 de julio de 2020**, hasta el día 06 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

6.3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 7-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **7 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

7.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$229.720,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados sobre el saldo de capital de **TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.706.398.00)**, desde el 11 de julio de 2020 al 11 de enero de 2021, de acuerdo a la tabla de amortización.

8.-) Por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.706.398,00)**, por concepto de capital no vencido correspondiente a la cuota del 11 de julio de 2021.

El demandado **JAIRÓ RODRÍGUEZ AGUIRRE**, fue notificado personalmente el 08/11/2021 por la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., es decir, obra constancia de dicha comunicación a través de correo certificado POSTACOL a la Finca la Providencia Vereda Charo Bajo, Saravena-Arauca, a través de la cual le comunicó la existencia del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado 2020-00274. Se deja constancia que la comunicación fue recibida por la señora Viterbina Cañas con cedula No. 68 304.440, en calidad de esposa del señor Jairo Rodríguez Aguirre; Conclusión: La persona a notificar si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., la activa procedió a realizar la comunicación por aviso, esto es, procedió a notificarle la providencia de fecha 12/11/2020 por virtud de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, indicándole que contaba con tres (3) días para retirar de esta sede judicial los anexos de la demanda, vencidos los cuales comenzaría a correr un término de diez (10) días para ejercer el derecho de defensa, para lo cual allegó constancia de notificación de la empresa POSTACOL a la Finca la Providencia Vereda Charo Bajo, Saravena-Arauca, la cual se efectuó el 17/02/2022, comunicación recibida por la esposa del demandado, quien se rehusó a firmar.

Por lo anterior, se tiene que el señor RODRIGUEZ AGUIRRE, dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606100007791, para garantizar la obligación No. 725073600142272 el día 10 de mayo de 2016 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, el demandado autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, el demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así mismo en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073600142272 contenida en el pagare No. 073606100007791, el 11 de enero de 2017, existen cuotas que no están canceladas pero que están prescritas respecto a la acción que nos ocupa, como lo es la cuota de fecha 11 de enero de 2017, las cuales no son cobradas en esta demanda por lo tanto las cuotas cobradas en esta acción son a partir del 11/07/2017.

En la cláusula 5 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. 073606100007791, se estipuló que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día que sea llenado el pagare es decir el 11 de enero de 2017.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 23/02/2022 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni

propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JAIRO RODRIGUEZ AGUIRRE** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.